



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima, 27 de febrero de 2025

OFICIO N° 070 -2025 -PR

Señor
EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades concedidas por el Artículo 137° de la Constitución Política del Perú, se ha promulgado el Decreto Supremo N° 025 - 2025-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia declarado en la provincia de Zarumilla del departamento de Tumbes.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZEN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Supremo

Nº 025 -2025-PCM

DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE EMERGENCIA DECLARADO EN LA PROVINCIA DE ZARUMILLA DEL DEPARTAMENTO DE TUMBES

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú prevé que son deberes primordiales del Estado defender la soberanía nacional, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación, así como establecer y ejecutar la política de fronteras;

Que, el artículo 137 de la Constitución Política del Perú establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción señalados en dicho artículo, entre los cuales, se encuentra el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los numerales 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el numeral 24, apartado f) del mismo artículo; disponiendo que en ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie; asimismo, establece que el plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días y que su prórroga requiere nuevo decreto, así como que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República;

Que, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; así como, prevenir, investigar, combatir la delincuencia, y vigilar y controlar las fronteras;

Que, el artículo 4, el numeral 2) del párrafo 5.1 y el numeral 15) del párrafo 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo Nº 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, establecen que este ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y, ejerce competencia compartida, en materia de seguridad ciudadana, y tiene dentro de sus funciones rectoras, vigilar y controlar las fronteras, a través de la Policía Nacional del Perú, y dentro de sus funciones específicas, formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política de seguridad interna y fronteriza;



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
CONSEJO DE MINISTROS

Que, conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la Policía Nacional del Perú ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de las mismas, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia común y organizada y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 003-2024-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10 de enero de 2024, se declara por el término de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia en la provincia de Zarumilla del departamento de Tumbes; en las provincias de Sullana, Ayabaca y Huancabamba del departamento de Piura; en la provincia de San Ignacio del departamento de Cajamarca, en el distrito de El Cenepa de la provincia de Condorcanqui del departamento de Amazonas y en el distrito de Torres Causana de la provincia de Maynas del departamento de Loreto; disponiéndose que la Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas;

Que, mediante los Decretos Supremos N° 025-2024-PCM, N° 048-2024-PCM, N° 068-2024-PCM, N° 090-2024-PCM, N° 119-2024-PCM y N° 001-2025-PCM, se prorroga de manera sucesiva el Estado de Emergencia al que hace referencia el considerando que antecede, solo en la provincia de Zarumilla del departamento de Tumbes, siendo que la última prórroga se dispuso por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 5 de enero de 2025;

Que, con el Oficio N° 142-2025-CG PNP/SEC, la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú recomienda que se prorrogue por el término de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia declarado en la provincia de Zarumilla del departamento de Tumbes, sustentando dicho pedido en el Informe N° 038-2025-COMOPPOL-DIRNOS-PNP/SEC-UNIPLEDU (Reservado) de la Unidad de Planeamiento y Educación de la Dirección Nacional de Orden y Seguridad y en el Informe N° 010-2025-COMOPPOL PNP/DIRNOS/FP TUMBES-SEC. (Reservado) de la jurisdicción policial de Tumbes, con la finalidad de continuar con las operaciones policiales que garanticen la preservación y/o restablecimiento del orden interno en la zona antes mencionada, así como los derechos constitucionales de la población frente a la comisión de delitos como el de tráfico ilícito de drogas, contrabando, trata de personas, lavado de activos, tráfico de armas, entre otros; adjuntándose para dicho efecto, el Dictamen N° 836-2025-SECEJE/DIRASJUR-DIVDJPN de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional del Perú, que sustenta la tramitación de la propuesta normativa pertinente;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, se regula el uso de la fuerza en el ejercicio de la función policial, los niveles del uso de la fuerza y las circunstancias y reglas de conducta en el uso de la fuerza;

Que, por Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, se establece el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva para la protección de la sociedad, en defensa del Estado de Derecho y a fin de asegurar la paz y el orden interno en el territorio nacional; en cuyo Título II se establecen las normas del uso de la fuerza en otras situaciones de violencia, en zonas declaradas en Estado de Emergencia con el control del orden interno a cargo de la Policía Nacional del Perú, disponiendo en el artículo 15, que habiéndose declarado el Estado de Emergencia, las Fuerzas Armadas realizan acciones militares en apoyo a la Policía Nacional para el control del orden interno, pudiendo hacer uso de la fuerza ante otras situaciones de violencia, de conformidad con los artículos 16 y 18 del referido Decreto Legislativo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2023-MIMP se aprueba el "Protocolo de actuación conjunta del Estado para la articulación de servicios en contextos de detención, retención e intervención policial a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad", que establece las disposiciones para la articulación y coordinación entre los servicios que prestan las entidades competentes del Estado en contextos de situaciones de intervención, detención y retención a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad a nivel policial;

De conformidad con lo establecido en los numerales 4) y 14) del artículo 118 y el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y, los literales b) y d) del numeral 2) del artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1. Prórroga de Estado de Emergencia

Prorrogar por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 6 de marzo de 2025, el Estado de Emergencia declarado en la provincia de Zarumilla del departamento de Tumbes. La Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con acciones de apoyo de las Fuerzas Armadas.

Artículo 2. Restricción o suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales

Durante la prórroga del Estado de Emergencia a que se refiere el artículo precedente y en la circunscripción señalada, se aplica lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, en lo que concierne a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad del domicilio, libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los numerales 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 3. De la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas

La intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas se efectúa conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, en el Título II del Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE, respectivamente; así como en el "Protocolo de actuación conjunta del Estado para la articulación de servicios en contextos de detención, retención e intervención policial a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad", aprobado por Decreto Supremo N° 002-2023-MIMP.

Las acciones de control y vigilancia se realizarán en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y considerando estipulaciones de las Cartillas de Seguridad en las áreas próximas a las fronteras, acordadas bilateralmente por las Fuerzas Armadas de los países vecinos, según corresponda.

Artículo 4. Presentación de informe

Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al término del Estado de Emergencia prorrogado por el artículo 1 del presente Decreto Supremo, la Policía Nacional del Perú debe presentar al Titular del Ministerio del Interior, un informe detallado de las acciones realizadas durante la prórroga del régimen de excepción y los resultados obtenidos, incluyendo aquellas acciones dirigidas a la protección de los derechos humanos.

La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto Supremo, se financia con cargo al presupuesto institucional asignado a los pliegos involucrados, y a las asignaciones de recursos adicionales autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Linfante

GUSTAVO LINO ADRIANZEN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros



JUAN JOSÉ SANTIVÁÑEZ ANTUÑA
Ministro del Interior



ENRIQUE ASTU
Ministro de Def

[Handwritten signature]



DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE EMERGENCIA DECLARADO EN LA PROVINCIA DE ZARUMILLA DEL DEPARTAMENTO DE TUMBES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

La Constitución Política del Perú, en su artículo 44, prevé que son deberes primordiales del Estado defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación; asimismo, es deber del Estado establecer y ejecutar la política de fronteras y promover la integración, particularmente latinoamericana, así como el desarrollo y la cohesión de las zonas fronterizas, en concordancia con la política exterior.

Igualmente, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; así como, prevenir, investigar y combatir la delincuencia; y vigilar y controlar las fronteras.

De otro lado, el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú otorga al Presidente de la República la potestad de declarar el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación.

Durante el Estado de Emergencia, de acuerdo con lo dispuesto en el precitado artículo, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad del domicilio, libertad de tránsito en el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los numerales 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, se establece que el plazo del Estado de Emergencia no excede de sesenta (60) días y su prórroga requiere nuevo decreto.

El Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2016-IN, establecen las disposiciones destinadas a regular el ejercicio del uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, de conformidad con los estándares internacionales y con fines de salvaguardar la vida y la integridad física de las personas bajo un criterio estricto de respeto y observancia de las normas constitucionales y legales relativas al ejercicio de la función policial, en concurrencia de los principios de legalidad y necesidad.

Mediante Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, se prevé el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en zonas declaradas en Estado de Emergencia, en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva para la protección de la sociedad, en defensa del Estado de Derecho y a fin de asegurar la paz y el orden interno en el territorio nacional.

En el Título II del Decreto Legislativo N° 1095 se establecen las normas del uso de la fuerza en otras situaciones de violencia, en zonas declaradas en Estado de Emergencia con el control del orden interno a cargo de la Policía Nacional del Perú, disponiendo en el artículo 15 que habiéndose declarado el Estado de Emergencia, las Fuerzas Armadas realizan acciones militares en apoyo a la Policía Nacional para el control del orden interno, pudiendo hacer uso de la fuerza ante otras situaciones de violencia, de conformidad con los artículos 16 y 18 del referido Decreto Legislativo. Las mismas reglas rigen cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno y no sea de aplicación el Título I del citado Decreto Legislativo.

El numeral 3 del artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE, señala que dicha norma es aplicable a los miembros de las Fuerzas Armadas que intervienen en el ejercicio de sus



funciones, entre otras situaciones, cuando presten apoyo a la Policía Nacional en zonas declaradas en Estado de Emergencia, en las que las Fuerzas Armadas no asumen el control del orden interno, a fin de restablecerlo mediante la ejecución de acciones militares ante otras situaciones de violencia (OSV), o en acciones de apoyo a la Policía Nacional, con sujeción a las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH).

Así, en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095, otras situaciones de violencia (OSV) están referidas a actos de violencia comprendidos en los incisos 2 al 3 del artículo 3¹ del Reglamento bajo comentario y, de ser aplicable, del 4 al 6 de dicho artículo, tales como disturbios interiores: los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia, y otros actos análogos que perturban el orden interno, pero que no constituyen un escenario de enfrentamiento armado contra grupos hostiles.

Por otra parte, en cuanto a las competencias del Ministerio del Interior, deben considerarse las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, las cuales establecen que este ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público y competencia compartida, en materia de seguridad ciudadana. Además, en el artículo 5 de la citada norma, se establecen las funciones rectoras y específicas de competencia del Ministerio del Interior, en materia de orden interno y orden público, concordadas con las funciones rectoras establecidas en el artículo 3 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, las que se sujetan a la Constitución y a la Ley.

Asimismo, conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la Policía Nacional del Perú ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de estas, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras.

Ahora bien, mediante Decreto Supremo N° 003-2024-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10 de enero de 2024, se declara por el término de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia en la provincia de Zarumilla del departamento de Tumbes; en las provincias de Sullana, Ayabaca y Huancabamba del departamento de Piura; en la provincia de San Ignacio del departamento de Cajamarca; en el distrito de El Cenepa de la provincia de Condorcanqui del departamento de Amazonas y en el distrito de Torres Causana de la provincia de Maynas del departamento de Loreto; disponiéndose que la Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas.

Posteriormente, mediante los Decretos Supremos N° 025-2024-PCM, N° 048-2024-PCM, N° 068-2024-PCM, N° 090-2024-PCM, N° 119-2024-PCM y N° 001-2025-PCM, se prorroga de manera sucesiva el Estado de Emergencia al que hace referencia el párrafo que antecede solo en la provincia de Zarumilla del departamento de Tumbes, siendo que la última prórroga se dispuso por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 5 de enero de 2025.

De la prórroga del Estado de Emergencia en la provincia de Zarumilla del departamento de Tumbes

A través del Oficio N° 142-2025-CG PNP/SEC, la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú recomienda que se prorrogue por el término de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia declarado en la provincia de Zarumilla del departamento de Tumbes, sustentando dicho pedido en el Informe N° 038-2025-COMOPPOL-DIRNOS-PNP/SEC-

¹ Artículo 3.- Ámbito de aplicación y finalidad de intervención de las FFAA

El presente Reglamento es aplicable a los miembros de las FFAA que intervienen en el ejercicio de sus funciones, en las siguientes situaciones:

(...)

2. Cuando asuman el control del orden interno en zonas declaradas en Estado de Emergencia, realizando acciones militares en OSV, distintas a las que ejecuta un grupo hostil, sujetándose a las normas del DIDH.

3. Cuando presten apoyo a la PNP en zonas declaradas en Estado de Emergencia, en las que las FFAA no asumen el control del orden interno, a fin de restablecerlo mediante la ejecución de acciones militares ante OSV, o en acciones de apoyo a la PNP, con sujeción a las normas del DIDH. (...)

UNIPLEDU (Reservado) de la Unidad de Planeamiento y Educación de la Dirección Nacional de Orden y Seguridad y en el Informe N° 010-2025 COMOPPOL PNP/DIRNOS/FP TUMBES-SEC. (Reservado) de la jurisdicción policial de Tumbes, con la finalidad de continuar con las operaciones policiales que garanticen la preservación y/o restablecimiento del orden interno en la zona antes mencionada, así como los derechos constitucionales de la población frente a la comisión de delitos como el de tráfico ilícito de drogas, contrabando, trata de personas, lavado de activos, tráfico de armas, entre otros; adjuntándose para dicho efecto, el Dictamen N° 836-2025-SECEJE/DIRASJUR-DIVDJPN de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional del Perú, que sustenta la tramitación de la propuesta normativa pertinente.

Así, conforme a lo señalado en los informes mencionados en el párrafo precedente, mediante Decreto Supremo N° 001-2025-PCM se prorroga por el término de sesenta (60) días calendario el Estado de Emergencia, a partir del 5 de enero 2025, en la provincia de Zarumilla del departamento de Tumbes, para lo cual se formuló el PLAN DE OPERACIONES N° 002 -2025 - DIRNOS PNP/F. P TUMBES/SEC- UNIPLEDU.AREPLOPE "FRONTERA SEGURA I - ZARUMILLA 2025"; AL PGO NRO. 02-2024-COMOPPOL/DIRNOS- PNP/SEC-UNIPLEDU "REGIONES POLICIALES - 2024" para ejecutar operaciones policiales de inteligencia, prevención, control y vigilancia, control y mantenimiento del orden público en la zona declarada en emergencia, a efectos de restablecer el orden interno con el apoyo de las Fuerzas Armadas (EP, MAG y FAP acantonada en Tumbes). Para ello, se prevé la ejecución de operaciones conjuntas dirigidas a garantizar el bienestar de la población y el normal desarrollo de las actividades ciudadanas, respetando la Constitución Política del Perú, las leyes y los derechos humanos.

Al respecto, se señala que, de acuerdo a información de inteligencia, en los sectores de Aguas Verdes y Loma Saavedra, jurisdicción del distrito de Aguas Verdes, Uña de Gato, La Palma, Quebrada Seca, a lo largo del cordón fronterizo, jurisdicción de los distritos de Papayal y Matapalo de la provincia de Zarumilla, decenas de contrabandistas continúan burlando el control policial y militar. Del mismo modo, un gran número de ciudadanos extranjeros y pobladores de la zona cruzan la frontera, con el fin de realizar actividades ilícitas como el contrabando (ingreso de petróleo, gasolina y gas licuado), aprovechando la existencia de las vías carrozables, donde los informales siguen utilizando diversos medios de transporte, rutas y modalidades.

Con relación al tráfico de migrantes se indica que los extranjeros son conducidos hasta la ciudad de Zarumilla, Tumbes, Contralmirante Villar-Zorritos, Cancas y Máncora-Piura, a través de pasos clandestinos; asimismo, utilizan la carretera Panamericana para el traslado de mercadería y de personas extranjeras a bordo de vehículos de transportes interprovinciales, con destino a la ciudad de Lima y otros departamentos.

Adicionalmente, se señala que, conforme a las apreciaciones de inteligencia, en la provincia de Zarumilla del departamento de Tumbes existen diferentes puntos críticos y pases ilegales a lo largo del canal fronterizo, motivo por el cual se mantiene una "guerra" entre los integrantes de las organizaciones criminales cuyo objetivo es ganar supremacía en la "administración" de las actividades delictivas de los pases y "puentes ilegales", hecho que origina enfrentamientos con "ajustamientos" y muertes por armas de fuego (asesinatos), con costos sociales y pérdidas humanas que se vienen registrando a poca distancia del Canal Internacional (lado ecuatoriano), y que también vienen registrándose en el interior de las localidades de Zarumilla y Tumbes.

De otro lado, de la apreciación de inteligencia se advierte que el accionar de la delincuencia común y criminalidad organizada aún se mantiene latente en la jurisdicción de la provincia de Zarumilla del departamento de Tumbes, situación que constituye una amenaza de manera directa a la seguridad en esta zona del país, pues causa violencia y pérdida de vidas humanas, atenta contra los derechos fundamentales de las personas, afecta las actividades económicas, reduce la calidad de vida de la población, desestabiliza el tejido social y limita la eficacia del Estado para brindar servicios y productos de calidad, así como para velar por la seguridad y el control del territorio nacional.



Asimismo, se informa que, pese a las importantes capturas de integrantes de bandas delincuenciales y organizaciones criminales que operan principalmente en la provincia de Zarumilla, existen integrantes de dichas organizaciones criminales que al haber recobrado su libertad tratan de reorganizarse para continuar con sus ilícitos penales bajo las órdenes de sus líderes encarcelados en diferentes establecimientos penales del país, o en su defecto creando nuevas organizaciones criminales. Estos remanentes en libertad, además de seguir delinquir, ejecutan acciones de amedrentamiento contra los testigos o familiares de estos, para que no continúen apoyando a las autoridades policiales, el Ministerio Público o el Poder Judicial.

Asimismo, se resaltan los siguientes hechos:

- a) **Tráfico ilícito de drogas.** El departamento de Tumbes, por su ubicación geográfica, especialmente la provincia de Zarumilla y el distrito de Aguas Verdes, es considerado por las organizaciones de narcotraficantes como zona de tránsito, acopio y comercialización de droga. Estos utilizan para tal fin, la vía de penetración hacia la línea de frontera con la República del Ecuador, empleando diferentes medios de transporte, rutas y modalidades. Los narcotraficantes estarían utilizando la vía marítima para el transporte de droga hacia alta mar, siendo la principal ruta de ingreso el Puente Internacional "Aguas Verdes", Puente Internacional del CEBAF - Zarumilla y las múltiples vías carrozables, que, ante la falta de medidas de control, utilizan la vía terrestre (transporte particular o público local), mediante la modalidad de "camuflaje", "hormiga", "caleta" y "encomiendas".



Una vez que ingresa la droga al Perú, existe un sin número de vías carrozables que conducen hasta las ciudades de Zarumilla, Tumbes, Contralmirante Villar-Zorritos, Cancas y Máncora-Piura. También utilizan la carretera Panamericana para el traslado de droga a bordo de vehículos de transportes interprovinciales con destino hasta las ciudades de Piura y Lima, y viceversa.



Además, las organizaciones criminales dedicadas al tráfico ilícito de drogas se han provisto de armamento de corto y largo alcance, con el fin de dar seguridad a sus instalaciones y para proteger los cargamentos de droga, que son transportados desde la línea de frontera peruana-ecuatoriana, para ello, adquieren armamento del mercado ilegal o mercado negro, abastecido por armas sustraídas a las fuerzas del orden, particulares y aquellas que ingresarían producto del tráfico y contrabando.



- b) **Trata de personas.** La zona de frontera norte sigue siendo considerada como zona para la trata de personas, siendo el Perú considerado como un país de origen, tránsito y destino de la trata internacional; sin embargo, se advierte que la mayor incidencia de la trata de personas se presenta al interior del país donde un gran número de personas son víctimas de trata con fines de explotación sexual y laboral en actividades como el trabajo doméstico, bares y cantinas, entre otras formas.

- c) **Tráfico de armas.** La transnacionalización del tráfico ilegal de armas, municiones y explosivos y del crimen organizado debe conllevar a tomar acuerdos para poner en ejecución Planes de Operaciones Policiales Binacionales en la zona de frontera norte, planteando diferentes desafíos en materia de seguridad y defensa, ante la escasa seguridad a lo largo de la línea de frontera con el Ecuador. Se indica además que, por acciones de inteligencia, se ha logrado establecer que organizaciones criminales, dedicadas al Tráfico de Armas, Municiones y Explosivos, vienen captando a personas de diversas nacionalidades, para realizar el transporte de su mercancía ilegal, vía terrestre desde la capital del Perú hasta la línea de frontera con Ecuador, mediante diversas rutas y modalidades.

- d) **Lavado de activos.** La provincia de Zarumilla limita con el Cantón El Oro en la República del Ecuador, por lo que no es ajena a la comisión del delito de lavado de activos; a saber, personas dedicadas al contrabando, tráfico de drogas y otros delitos, recurren a diversas artimañas para convertir, transferir, ocultar, tener y transportar activos consistentes en dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito.

- e) **Contrabando.** Se hace mención al contrabando de combustible, el cual tiene como punto de inicio el Canal Internacional Sector "Playa Sur" jurisdicción del distrito de Aguas Verdes (Perú), ciudad fronteriza que limita con Cantón - Huaquillas en el Ecuador.
- f) **Lesiones por arma de fuego:** Los delitos contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, son cometidos por delincuentes provistos con armas de fuego en diversos puntos críticos de las provincias de Tumbes y Zarumilla, situación que ha dejado como saldo personas con lesiones por arma de fuego. Otras de las causas son las riñas, venganzas o ajuste de cuenta entre delincuentes comunes, quienes con la finalidad de intimidar a sus rivales ejecutan disparos contra estos.

Adicionalmente, se hace referencia a la problemática en línea de frontera, indicando que a lo largo de la misma se advierte la existencia de pasos no autorizados, que representan el principal problema para el control fronterizo por parte del personal policial, siendo el distrito de Aguas Verdes, a través del Canal Internacional, la zona de mayor incidencia de esta problemática, en donde se lucha contra el contrabando, tráfico ilícito de drogas e ingreso irregular de ciudadanos extranjeros, para lo cual se utilizan puentes ilegales, que son "administrados" por las organizaciones criminales existentes en la zona, las que se encuentran relacionada con varias muertes violentas suscitadas en línea de frontera, Zarumilla y Tumbes, donde vienen registrándose acciones criminales en la modalidad de sicariato, por la disputa de los extranjeros en esa zona, por el traslado de migrantes a cargo de los coyotes; actos criminales que se han desplazado desde el Cantón Huaquillas-Ecuador hasta las localidades de Aguas Verdes, Zarumilla y Tumbes.

Siendo ello así, la Policía Nacional del Perú, de acuerdo a las proyecciones de inteligencia, precisa que, de no prorrogarse el Estado de Emergencia e intensificarse las operaciones policiales binacionales a lo largo del canal fronterizo o los patrullajes de carácter preventivo, principalmente en lugares de mayor incidencia delictiva, es previsible que el crimen organizado incremente su accionar delictivo a lo largo del canal fronterizo, empleando diversas formas y modalidades de acción.

Por otro lado, de acuerdo con la evaluación de riesgo realizado por la Policía Nacional del Perú, existe la necesidad de mantener y/o replantear las operaciones policiales de acuerdo a la realidad y problemática específica, debiendo ejecutarse operaciones policiales orientadas a combatir cada tipo de delito, a fin de reducir las incidencias delictivas, así como el tráfico de migrantes.

Asimismo, la Policía Nacional del Perú recomienda la ejecución de operaciones binacionales (conjuntas), a fin de prevenir y/o neutralizar acciones ilícitas de las organizaciones criminales que operan en línea de frontera; para lo cual resulta necesario el apoyo de las Fuerzas Armadas, a fin de erradicar a las organizaciones y bandas criminales, "coyotes", contrabandistas y traficantes.

Frente al escenario expuesto, la jurisdicción policial de Tumbes recomienda prorrogar por sesenta (60) días calendario el estado de emergencia declarado en la provincia de Zarumilla, para proseguir con la ejecución de operaciones policiales que garanticen la preservación y/o restablecimiento del orden interno, así como los derechos constitucionales de la población frente a la comisión de los delitos antes señalados en dicha circunscripción territorial.

Durante la vigencia de la prórroga del Estado de Emergencia declarado en la provincia de Zarumilla resulta necesario que se mantenga el apoyo de las Fuerzas Armadas a la Policía Nacional del Perú, para la ejecución de operaciones conjuntas, así como ante otras situaciones de violencia (OSV) que pudieran generarse considerando el aumento de la criminalidad, no descartándose la posibilidad de producirse enfrentamientos contra las fuerzas del orden con arma de fuego de largo alcance, perjudicando considerablemente la seguridad ciudadana y manteniendo en zozobra a la población de la zona afectada; ello en el marco de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional.

En esa línea, de acuerdo con los informes emitidos por la Policía Nacional del Perú, las actuaciones militares-policiales en la zona en donde se pretende prorrogar el Estado de Emergencia requieren de la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos fundamentales relativos a la inviolabilidad del domicilio, libertad de tránsito en el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los numerales 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Para la aplicación de la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos fundamentales relativos a la inviolabilidad del domicilio, libertad de tránsito en el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los numerales 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, se tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

1. El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 579-2008-PA/TC y el Expediente N° 017-2003-AI/TC, señala respecto al Test de Proporcionalidad, lo siguiente: «El test de proporcionalidad incluye, a su vez, tres subprincipios: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto. En cuanto al procedimiento que debe seguirse en la aplicación del test de proporcionalidad, se ha establecido que la decisión que afecta un derecho fundamental debe ser sometida, en primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar en segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone, como hemos señalado, verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de relación medio-medio, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien esté interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Finalmente, en un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito de los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual 'cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro'».

2. Al respecto, realizado el análisis de los derechos fundamentales cuyo ejercicio será restringido o suspendido durante la ejecución de la prórroga del Estado de Emergencia, según la aplicación del Test de Proporcionalidad conforme a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional, se tiene lo siguiente:

- **Derecho fundamental a la libertad:** Teniendo en cuenta la criminalidad latente en la provincia de Zarumilla del departamento de Tumbes y el riesgo de que dicha problemática se vea agravada por los acontecimientos que se presentan en la línea de frontera con el Ecuador, resulta idóneo limitar el ejercicio del derecho a la libertad de las personas en los espacios públicos con gran incidencia delictiva, lo que permitirá ejecutar las detenciones y retenciones policiales en flagrante delito, y efectuar el control de identidad, para prevenir la comisión de los delitos cualquiera sea su modalidad.

Asimismo, resulta necesario prorrogar el Estado de Emergencia teniendo en cuenta que persiste un escenario de criminalidad pese al desarrollo de acciones de planificación y operaciones policiales y operaciones conjuntas con las Fuerzas Armadas. Además, la restricción o suspensión del ejercicio del derecho a la libertad individual resulta proporcional, por cuanto se busca garantizar el derecho a la seguridad de todos los ciudadanos siendo de interés común el gozar de un ambiente tranquilo y seguro; destacándose que la afectación al derecho a la libertad es menor debido a la temporalidad y excepcionalidad de la medida y su correspondencia para atender situaciones objetivas de prevención y de riesgo para la seguridad.

- **Derecho fundamental a la seguridad personal:** Considerando que toda persona tiene el derecho a vivir en condiciones mínimas para su libre desarrollo, estas condiciones deben ser promovidas por el Estado, correspondiendo a la Policía



Nacional del Perú garantizar, mantener y restablecer el orden interno, orden público y seguridad ciudadana, por lo que, considerando que las acciones de criminalidad que se registran en la provincia de Zarumilla del departamento de Tumbes se mantienen latentes, resulta idóneo limitar el ejercicio del derecho a la seguridad personal para garantizar la seguridad de todas las personas. De esta manera, las medidas adoptadas por la Policía Nacional del Perú son determinantes para alcanzar el libre desarrollo de las personas y, por consiguiente, orientadas a garantizar el bien común.

Asimismo, resulta necesaria dicha restricción, al existir un gran riesgo de los bienes jurídicos protegidos por ley como la vida, el patrimonio y otros. Este último, se condice con las acciones y actividades que han sido desplegadas por la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas; y que ameritan ahondar en herramientas más eficaces frente a un escenario latente de criminalidad. Además, también resulta proporcional dicha medida porque la afectación al derecho a la seguridad personal es menor, considerando la temporalidad y causas objetivas a la cual responde; y son mayores las implicancias y el grado de satisfacción frente al fin último, que en este caso es la seguridad de la población.

- **Derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio:** Al respecto, debemos considerar que por regla general toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad del domicilio y en consecuencia nadie puede acceder sin su permiso u orden judicial; sin embargo, debido al accionar criminal en la provincia de Zarumilla del departamento de Tumbes, resulta idóneo que se restrinja el ejercicio de dicho derecho constitucional, el cual permitirá que los efectivos policiales, en flagrante delito o sin flagrancia puedan ingresar a los domicilios para realizar los registros correspondientes, cuando se tenga información sobre presuntos hechos delictivos u objetos de dudosa reputación.

Asimismo, resulta necesaria esta restricción para que el personal policial que realiza labores de prevención no espere que se cometan los hechos delictivos, esperando la flagrancia delictiva para ingresar a los inmuebles donde se tiene información que existen objetos obtenidos de manera ilícita. En esa misma línea, se condice la necesidad de la medida al evidenciarse el despliegue policial a nivel de planificación, inteligencia e intervenciones conjuntas con autoridades competentes; siendo prudente escalar a una restricción de derecho para garantizar la seguridad de la población, en términos del bien común.

Además, resulta proporcional limitar el ejercicio de este derecho ya que permitirá a los efectivos policiales ingresar a los domicilios cuando exista flagrancia o información sustentada respecto a que en el inmueble se estaría cometiendo algún hecho ilícito. De esta manera, la afectación al ejercicio del derecho a la inviolabilidad del domicilio es menor, considerando que responde ante situaciones de perpetuación de un delito y de inmediatez del accionar policial; y son mayores las implicancias y el grado de satisfacción frente al fin último, que en este caso es la seguridad de la población.

- **Derecho fundamental de libertad de reunión y tránsito:** El derecho de libertad de reunión consiste en que toda persona puede reunirse libremente en espacios públicos y privados para fines lícitos y además habilita a la persona para transitar libremente por los lugares públicos que considere necesario y con total discrecionalidad; sin embargo, ante el accionar criminal en la provincia de Zarumilla del departamento de Tumbes, resulta idóneo restringir el ejercicio de dicho derecho fundamental durante la vigencia del presente régimen de excepción, a fin que la Policía Nacional del Perú priorice sus intervenciones policiales ante las acciones delictivas y ello a su vez repercuta en una disminución en los índices de criminalidad.

Por otro lado, la libertad de tránsito supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee. La restricción del ejercicio de este derecho resulta adecuada, de manera que el personal policial pueda incidir en un mayor control y despliegue operativo,



específicamente en la frontera, y ello ahonde en los esfuerzos por alcanzar el bien común, el de seguridad.

Asimismo, resulta necesario que se restrinja el ejercicio del derecho de libertad de reunión y el derecho de libre tránsito de las personas, pues a la fecha el personal policial ha distribuido personal y logística para el control en la frontera y frente a la latente criminalidad, se requiere elevar el nivel de intervención para garantizar el orden y la seguridad en dicha zona del país. Además, resulta proporcional limitar el ejercicio de los mencionados derechos, toda vez que la afectación a estos derechos resulta mínima, teniendo presente la temporalidad de la medida y causas objetivas en las que se sustenta; y es mayor el grado de satisfacción frente al fin último, que en este caso es la seguridad de la población.

En consecuencia, la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos fundamentales durante la prórroga del Estado de Emergencia, al amparo del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, resulta idónea y proporcional.

Sobre el particular, de acuerdo con el informe emitido por la Policía Nacional del Perú, se advierte que la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos fundamentales cumple con superar el test de proporcionalidad, conforme a lo siguiente:

- La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos fundamentales solicitada para la prórroga del estado de emergencia resulta ser **idónea**, considerando que se mantiene el índice de criminalidad por los delitos de tráfico ilícito de drogas, contrabando, lavado de activos, trata de personas, tráfico de armas, entre otros, en la provincia de Zarumilla del departamento de Tumbes, por lo que se justifica la realización de acciones conjuntas de las fuerzas del orden y la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos fundamentales antes indicados, constituyendo medidas legítimas que buscan preservar y/o restablecer el orden interno, así como proteger y salvaguardar los valores e instituciones básicas del orden constitucional.
- Con respecto al análisis de **necesidad**, señala el Tribunal Constitucional que “para que una medida restrictiva de un derecho fundamental no supere el subprincipio de necesidad, debe ser evidente la existencia de una medida alternativa que, restringiendo en menor medida el derecho fundamental concernido, permita alcanzar, cuando menos igual idoneidad, el fin constitucionalmente válido perseguido”². En dicho sentido, dada la problemática descrita que afecta a la población de la provincia de Zarumilla, relacionada a delitos de tráfico ilícito de drogas, contrabando, trata de personas, lavado de activos, tráfico de armas, entre otros, se aprecia que se han desplegado medidas de menor afectación a derechos y no existe otra alternativa que, en un corto plazo, permita a la Policía Nacional del Perú ejecutar operaciones policiales para restablecer y/o mantener el orden interno en la provincia de Zarumilla, por lo que se supera el examen de necesidad.

Finalmente, la **proporcionalidad en sentido estricto** supone que “una medida restrictiva de los derechos fundamentales solo resultará ponderada si el grado de incidencia que genera sobre el contenido de los derechos restringidos es menor que el grado de satisfacción que genera en relación con los derechos y/o bienes constitucionales que busca proteger u optimizar”³. En dicho sentido, el análisis que corresponde realizar supone preguntarse: i) ¿cuál es el grado de incidencia que genera en los derechos restringidos?; y ii) ¿cuál es el grado de satisfacción que genera la relación con los derechos constitucionales afectados?

De lo desarrollado, se ha evaluado el grado de afectación de los derechos fundamentales a la inviolabilidad del domicilio, la libertad y seguridad personales y la libertad de reunión y de tránsito por el territorio nacional, cuyo ejercicio queda restringido o suspendido; sin que ello suponga, de modo alguno, que los miembros de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas se encuentren facultados para desconocer, arbitraria y abusivamente, este. La restricción o suspensión del ejercicio de estos derechos fundamentales se aplica

² Fundamento Jurídico 93 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00032-2010-PI/TC.

³ Fundamento Jurídico 120 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00032-2010-PI/TC.

con el fin de evitar que organizaciones delictivas continúen alterando la tranquilidad en la provincia de Zarumilla o atenten contra la labor e integridad de las fuerzas del orden durante las operaciones policiales destinadas a cautelar el orden interno y seguridad pública, así como preservar los derechos constitucionales de la población. Por ende, el nivel de afectación al ejercicio de los mencionados derechos es menor, en comparación al nivel de satisfacción frente al fin último, que es la seguridad en términos del bien común.

En contraparte, esta restricción o suspensión permitirá a las Fuerzas del Orden ejecutar sus funciones ante el continuo crecimiento de la criminalidad en la provincia de Zarumilla del departamento de Tumbes, a fin de neutralizar las amenazas contra la paz y la seguridad, así como preservar y/o restablecer el orden interno, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales relativos a la paz y tranquilidad pública, a la dignidad, y correlativamente, a la salud, vida e integridad de toda la población.

En consecuencia, resulta necesario que se prorrogue, por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 6 de marzo de 2025, el Estado de Emergencia declarado en la provincia de Zarumilla del departamento de Tumbes, quedando restringido o suspendido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad del domicilio, libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los numerales 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Por otra parte, atendiendo a la recomendación formulada por la Defensoría del Pueblo en el Oficio N° 0277-2022-DP, en los siguientes términos: *"En atención a lo expuesto, en el marco de nuestras competencias establecidas en el artículo 162° de la Constitución Política del Perú, me permito recomendar a su despacho disponer las acciones correspondientes, a fin de evaluar adecuadamente el restablecimiento del Estado de Emergencia en los distritos de Tambopata, Inambari, Las Piedras y Laberinto de la provincia de Tambopata; en los distritos de Fitzcarrald, Manu, Madre de Dios y Huepetuhe de la provincia del Manu; y en los distritos de Iñapari, Iberia y Tahuamanu de la provincia de Tahuamanu, en la región de Madre de Dios; así como en el distrito de Alto Nanay de la provincia de Maynas de la región Loreto; con la finalidad de realizar operaciones policiales tendientes a combatir y neutralizar la minería ilegal y sus delitos conexos, además de disponer, para tal efecto, el necesario apoyo de las Fuerzas Armadas. Asimismo, de restablecer el Estado de Emergencia, recomendamos disponer, de forma clara y expresa en los decretos supremos correspondientes, que las instancias responsables de su ejecución emitirán un informe sobre los resultados de las mismas, en un plazo razonable"*, el presente decreto supremo incluye un artículo a fin que dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al término del Estado de Emergencia prorrogado, la Policía Nacional del Perú presente al Titular del Ministerio del Interior, un informe detallado de las acciones realizadas durante la vigencia de la prórroga del régimen de excepción y los resultados obtenidos.

II. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

La dación del dispositivo propuesto permitirá la continuidad de la ejecución de acciones dirigidas a garantizar la preservación y/o restablecimiento del orden interno, así como los derechos constitucionales de la población frente a la comisión de delitos (como el de tráfico ilícito de drogas, contrabando, trata de personas, tráfico de armas, entre otros) y frente a la proyección en el incremento de los niveles de delincuencia e inseguridad.

La implementación de las acciones previstas en la presente norma, se financia con cargo al presupuesto institucional asignado a los pliegos involucrados, y a las asignaciones de recursos adicionales autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Se debe indicar que las medidas propuestas son de carácter temporal, a fin de realizar operaciones conjuntas entre la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas, así como para garantizar y mantener el orden interno y seguridad pública en beneficio de la población, así como la protección de sus derechos.

III. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente norma se expide dentro del marco previsto en el inciso 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú. En tal sentido, no colisiona con el ordenamiento jurídico vigente y se encuentra enmarcado en la normatividad de la materia.

De igual manera, cabe precisar que con el presente Decreto Supremo se dispone la prórroga del Estado de Emergencia declarado mediante Decreto Supremo N° 003-2024-PCM, y prorrogado por los Decretos Supremos N° 025-2024-PCM, N° 048-2024-PCM, N° 068-2024-PCM, N° 090-2024-PCM, N° 119-2024-PCM y N° 001-2025-PCM.

Asimismo, esta medida se desarrolla bajo el contexto de criminalidad latente en la provincia de Zarumilla del departamento de Tumbes.

IV. SOBRE LA NO APLICACIÓN DEL ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO - AIR EX ANTE

El numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento del AIR Ex Ante (Decreto Supremo N° 063-2021-PCM) establece que *"[l]a entidad pública del Poder Ejecutivo tiene la obligación de realizar el AIR Ex Ante previo a la elaboración de disposiciones normativas de carácter general, cuando establezcan, incorporen o modifiquen reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos para el óptimo desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social"*.

Sin perjuicio de ello, el subnumeral 8 del numeral 28.1 del artículo 28 del mencionado Reglamento precisa que no se encuentran comprendidos en el AIR Ex Ante, y corresponde ser declarados improcedentes por la CMCR, *"[l]a declaratoria y prórroga de los estados de excepción previstos en el artículo 137 de la Constitución Política del Perú, los cuales se rigen por las normas de la materia"*, en ese sentido, se tiene que el AIR Ex Ante no resulta aplicable en el presente caso.

V. SOBRE LA EXCEPCIÓN DE PUBLICACIÓN DEL PROYECTO NORMATIVO

Conforme al literal c) del numeral 19.2 del artículo 19 del Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, se exceptúa de la publicación del proyecto normativo a: *"Los decretos supremos que aprueban la declaración y prórroga de los estados de excepción, previstos en el artículo 137 de la Constitución Política del Perú"*.

DEPARTAMENTO	PROVINCIA	Nº	DISTRITO
HUANUCO	AMBO	94	HUACAR
	HUACAYBAMBA	95	CANCHABAMBA
	HUAMALIES	96	JACAS GRANDE
		97	PUNCHAO
	HUANUCO	98	PILLCO MARCA
		99	SAN PEDRO DE CHAULAN
		100	YACUS
	LAURICOCHA	101	QUEROPALCA
	MARAÑON	102	SAN BUENAVENTURA
	PUERTO INCA	103	CODO DEL POZUZO
		104	HONORIA
		105	PUERTO INCA
		106	TOURNAVISTA
		107	YUYAPICHIS
	YAROWILCA	108	CAHUAC
		109	CHORAS
ICA	CHINCHA	110	CHAVIN
		111	SAN JUAN DE YANAC
		112	SAN PEDRO DE HUACARPANA
	ICA	113	PACHACUTEC
		114	SAN JUAN BAUTISTA
	PALPA	115	LLIPATA
	PISCO	116	HUMAY
		117	INDEPENDENCIA
LA LIBERTAD	PATAZ	118	HUAYLILLAS
		119	HUAYO
LAMBAYEQUE	FERREÑAFE	120	CAÑARIS
	LAMBAYEQUE	121	MORROPE
LIMA	CAJATAMBO	122	MANAS
	HUAROCHIRI	123	SAN JUAN DE TANTARANCHE
		124	SANTIAGO DE ANCHUCAYA
	YAUYES	125	HONGOS
		126	HUANGASCAR
		127	YAUYES
		128	LA CAPILLA
	GENERAL SANCHEZ CERRO	129	MATALAQUE
		130	QUINISTAQUILLAS
MOQUEGUA	MARISCAL NIETO	131	SAN CRISTOBAL
PASCO	DANIEL ALCIDES CARRION	132	SAN PEDRO DE PILLAO
PIURA	AYABACA	133	AYABACA
		134	FRIAS
		135	JILILI
		136	MONTERO
		137	SAPILICA
		138	SICCHEZ
	HUANCABAMBA	139	EL CARMEN DE LA FRONTERA
		140	HUARMACA
		141	SAN MIGUEL DE EL FAIQUE
		142	SONDOR
	MORROPON	143	BUENOS AIRES
		144	CHULUCANAS
		145	MORROPON
		146	SANTA CATALINA DE MOSSA
		147	YAMANGO
	PIURA	148	LAS LOMAS
		149	TAMBO GRANDE
PUNO	CARABAYA	150	AYAPATA

DEPARTAMENTO	PROVINCIA	Nº	DISTRITO
SAN MARTIN	LAMAS	151	CAYNARACHI
	PICOTA	152	PILLUANA
	RIOJA	153	ELIAS SOPLIN VARGAS
		154	NUEVA CAJAMARCA
		155	YURACYACU
	SAN MARTIN	156	LA BANDA DE SHILCAYO
		157	MORALES
		158	TARAPOTO
	TOCACHE	159	NUEVO PROGRESO
		160	SHUNTE
TACNA	TARATA	161	SITAJARA
		162	TARATA
TUMBES	ZARUMILLA	163	PAPAYAL
UCAYALI	CORONEL PORTILLO	164	CALLERIA

2375493-1

Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia declarado en la provincia de Zarumilla del departamento de Tumbes

DECRETO SUPREMO N° 025-2025-PCM

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú prevé que son deberes primordiales del Estado defender la soberanía nacional, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación, así como establecer y ejecutar la política de fronteras;

Que, el artículo 137 de la Constitución Política del Perú establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción señalados en dicho artículo, entre los cuales, se encuentra el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los numerales 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el numeral 24, apartado f) del mismo artículo; disponiendo que en ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie; asimismo, establece que el plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días y que su prórroga requiere nuevo decreto, así como que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República;

Que, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; así como, prevenir, investigar, combatir la delincuencia, y vigilar y controlar las fronteras;

Que, el artículo 4, el numeral 2) del párrafo 5.1 y el numeral 15) del párrafo 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, establecen que este ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y, ejerce competencia compartida, en materia de seguridad ciudadana, y tiene dentro de sus funciones rectoras, vigilar y controlar las fronteras, a través de la Policía Nacional del Perú, y dentro de sus funciones específicas, formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política de seguridad interna y fronteriza;

Que, conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la Policía Nacional del Perú ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de las mismas, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia común y organizada y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 003-2024-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10 de enero de 2024, se declara por el término de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia en la provincia de Zarumilla del departamento de Tumbes; en las provincias de Sullana, Ayabaca y Huancabamba del departamento de Piura; en la provincia de San Ignacio del departamento de Cajamarca, en el distrito de El Cenepa de la provincia de Condorcanqui del departamento de Amazonas y en el distrito de Torres Causana de la provincia de Maynas del departamento de Loreto; disponiéndose que la Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas;

Que, mediante los Decretos Supremos N° 025-2024-PCM, N° 048-2024-PCM, N° 068-2024-PCM, N° 090-2024-PCM, N° 119-2024-PCM y N° 001-2025-PCM, se prorroga de manera sucesiva el Estado de Emergencia al que hace referencia el considerando que antecede, solo en la provincia de Zarumilla del departamento de Tumbes, siendo que la última prórroga se dispuso por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 5 de enero de 2025;

Que, con el Oficio N° 142-2025-CG PNP/SEC, la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú recomienda que se prorrogue por el término de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia declarado en la provincia de Zarumilla del departamento de Tumbes, sustentando dicho pedido en el Informe N° 038-2025-COMOPOL-DIRNOS-PNP/SEC-UNIPLEDU (Reservado) de la Unidad de Planeamiento y Educación de la Dirección Nacional de Orden y Seguridad y en el Informe N° 010-2025 COMOPOL PNP/DIRNOS/FP TUMBES-SEC. (Reservado) de la jurisdicción policial de Tumbes, con la finalidad de continuar con las operaciones policiales que garanticen la preservación y/o restablecimiento del orden interno en la zona antes mencionada, así como los derechos constitucionales de la población frente a la comisión de delitos como el de tráfico ilícito de drogas, contrabando, trata de personas, lavado de activos, tráfico de armas, entre otros; adjuntándose para dicho efecto, el Dictamen N° 836-2025-SECEJE/DIRASJUR-DIVDJPN de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional del Perú, que sustenta la tramitación de la propuesta normativa pertinente;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, se regula el uso de la fuerza en el ejercicio de la función policial, los niveles del uso de la fuerza y las circunstancias y reglas de conducta en el uso de la fuerza;

Que, por Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, se establece el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva para la protección de la sociedad, en defensa del Estado de Derecho y a fin de asegurar la paz y el orden interno en el territorio nacional; en cuyo Título II se establecen las normas del uso de la fuerza en otras situaciones de violencia, en zonas declaradas en Estado de Emergencia con el control del orden interno a cargo de la Policía Nacional del Perú, disponiendo en el artículo 15, que habiéndose declarado el Estado de Emergencia, las Fuerzas Armadas realizan acciones militares en apoyo a la Policía Nacional para el control del orden interno,

pudiendo hacer uso de la fuerza ante otras situaciones de violencia, de conformidad con los artículos 16 y 18 del referido Decreto Legislativo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2023-MIMP se aprueba el "Protocolo de actuación conjunta del Estado para la articulación de servicios en contextos de detención, retención e intervención policial a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad", que establece las disposiciones para la articulación y coordinación entre los servicios que prestan las entidades competentes del Estado en contextos de situaciones de intervención, detención y retención a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad a nivel policial;

De conformidad con lo establecido en los numerales 4) y 14) del artículo 118 y el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y, los literales b) y d) del numeral 2) del artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Prórroga de Estado de Emergencia

Prorrogar por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 6 de marzo de 2025, el Estado de Emergencia declarado en la provincia de Zarumilla del departamento de Tumbes. La Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con acciones de apoyo de las Fuerzas Armadas.

Artículo 2.- Restricción o suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales

Durante la prórroga del Estado de Emergencia a que se refiere el artículo precedente y en la circunscripción señalada, se aplica lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, en lo que concierne a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad del domicilio, libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los numerales 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 3.- De la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas

La intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas se efectúa conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, en el Título II del Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE, respectivamente; así como en el "Protocolo de actuación conjunta del Estado para la articulación de servicios en contextos de detención, retención e intervención policial a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad", aprobado por Decreto Supremo N° 002-2023-MIMP.

Las acciones de control y vigilancia se realizarán en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y considerando estipulaciones de las Cartillas de Seguridad en las áreas próximas a las fronteras, acordadas bilateralmente por las Fuerzas Armadas de los países vecinos, según corresponda.

Artículo 4.- Presentación de informe

Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al término del Estado de Emergencia prorrogado por el artículo 1 del presente Decreto Supremo, la Policía Nacional del Perú debe presentar al Titular del Ministerio del Interior, un informe detallado de las acciones realizadas durante la prórroga del régimen de excepción y los resultados obtenidos, incluyendo aquellas acciones dirigidas a la protección de los derechos humanos.

Artículo 5.- Financiamiento

La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto Supremo, se financia con cargo



al presupuesto institucional asignado a los pliegos involucrados, y a las asignaciones de recursos adicionales autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil veinticinco.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

JUAN JOSÉ SANTIVÁÑEZ ANTÚNEZ
Ministro del Interior

WALTER ENRIQUE ASTUDILLO CHÁVEZ
Ministro de Defensa

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2375493-2

Autorizan viaje del Ministro de Energía y Minas a Canadá y encargan su Despacho al Ministro de Transportes y Comunicaciones

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 036-2025-PCM

Lima, 26 de febrero de 2025

VISTOS:

La Carta S/N de fecha 19 de febrero de 2025 de la Cámara de Comercio Canadá – Perú; y, el Oficio N° 195-2025-MINEM/SG; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, señala como parte de las funciones del citado Ministerio diseñar, establecer y supervisar las políticas nacionales y sectoriales en materia de energía y de minería, asumiendo la rectoría respecto de ellas;

Que, asimismo, el numeral 8.1 del artículo 8 de la referida Ley, establece que le corresponde al Ministerio de Energía y Minas, promover la inversión sostenible y las actividades del sector;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 460-2024-MINEM/DM, se declara de interés para el Ministerio de Energía y Minas su participación en el evento internacional "Convención Anual PDAC 2025", que se realizará del 02 al 05 de marzo de 2025 en la ciudad de Toronto, Canadá;

Que, a través de la Carta S/N de fecha 19 de febrero de 2025, la Gerente General de la Cámara de Comercio Canadá – Perú invita al señor JORGE LUIS JOSE MONTERO CORNEJO, Ministro de Estado en el Despacho de Energía y Minas, para participar en la "Prospector & Developers Association of Canada - PDAC 2025", que se realizará del 02 al 05 de marzo de 2025 en la ciudad de Toronto, Canadá;

Que, la "Convención Anual PDAC 2025" es el evento de exploración minera más grande del mundo, que reúne a líderes y profesionales de la industria minera, incluidos exploradores, productores, proveedores de servicios, inversionistas y gobiernos;

Que, la importancia de la participación del Ministro de Estado en el Despacho de Energía y Minas en el referido evento reside en que constituye una excelente

oportunidad para exponer ante los inversionistas mineros del mundo, las ventajas competitivas y el gran potencial minero de nuestro país, así como difundir las políticas y regulaciones que viene desarrollando el gobierno peruano para facilitar las inversiones sostenibles en el sector; asimismo, es una valiosa ocasión para promover las oportunidades de inversión en prospección y exploración en el Perú, puesto que Canadá es el mayor inversionista en exploración minera del mundo;

Que, por lo expuesto, resulta de interés institucional autorizar el viaje del señor JORGE LUIS JOSE MONTERO CORNEJO, Ministro de Estado en el Despacho de Energía y Minas, en el evento denominado "Convención Anual PDAC 2025";

Que, los gastos por concepto de pasajes aéreos, hospedaje, trámite de costo de visa y seguro de viaje serán asumidos por la Cámara de Comercio Canadá – Perú; y, los gastos por concepto de viáticos serán cubiertos parcialmente con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Energía y Minas, en el marco de las normas vigentes sobre la materia;

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, dispone que la autorización para viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado se aprueba conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias;

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, la autorización de viajes al exterior de Ministros y de los funcionarios con rango de Ministros, se efectuará por Resolución Suprema, refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros;

Que, a partir de la ausencia del Titular y en tanto dure ésta, es necesario encargar el Despacho de Energía y Minas;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; y, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje, en comisión de servicios, del señor JORGE LUIS JOSE MONTERO CORNEJO, Ministro de Estado en el Despacho de Energía y Minas, a la ciudad de Toronto, Canadá, del 01 al 05 de marzo de 2025, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Suprema.

Artículo 2.- Los gastos por concepto de viáticos parciales que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución Suprema, son cubiertos con cargo al Presupuesto Institucional del Ministerio de Energía y Minas, de acuerdo al siguiente detalle:

Nombre y Apellidos	Viáticos parciales por día US\$	Número de días	Totales US\$
JORGE LUIS JOSE MONTERO CORNEJO	88.00	4	352.00

Artículo 3.- Encargar el Despacho de Energía y Minas al señor RAÚL RICARDO PEREZ REYES ESPEJO, Ministro de Estado en el Despacho de Transportes y Comunicaciones, en tanto dure la ausencia del Titular.

Artículo 4.- El cumplimiento de la presente Resolución Suprema no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos o pago de derechos aduaneros, de ninguna clase o denominación.